



Reunido el Comité de Apelación, con fecha de 20 de octubre de 2015, para resolver el recurso de apelación presentado por el Club Acuasport Tenerife Echeyde, por los hechos que se referencian.

ANTECEDENTES DE HECHÓ

Primero: El día 10 de octubre se disputa el partido de Waterpolo, Primera División Masculina, entre los equipos Acuasport Tenerife Echeyde y CN La Latina.

Segundo Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral: "En el minuto 0:58 del cuarto periodo fue expulsado definitivamente con cambio y mostrada una tarjeta roja al jugador número 10 local, D. Eduardo Fernandez-Caldas, con licencia ****3195, por dirigirse al árbitro con los siguientes términos: "Eres un hijo de puta", repetido hasta en tres ocasiones. Al finalizar el partido pidió disculpas".

Tercero. Debido a estos acontecimientos, el club Acuasport Tenerife Echeyde envía Trámite de audiencia al C.N.C, al mail comitecompeticion@rfen.es, el 11 de octubre de 2015 a las 21:40 h.

En este trámite el Club recurrente alega que una vez visto el anexo del acta, se le consultó al jugador, el cual afirma al club, que nunca insultó al árbitro ni fue su intención. Reconoce que protestó la decisión arbitral de forma airada y reconoce que la expulsión con cambio fue justa, pero que nunca pronunció las palabras que se recogen en el acta.

En segundo lugar cree el Club Tenerife que el colegiado pudo haberse equivocado por la situación del momento que era muy caliente por el devenir del partido, ya que estaba pegado a la grada donde los espectadores increparon e insultaron mucho esa jugada y el jugador estaba bastante lejos de él (en el otro extremo de la piscina), pudiendo poner en boca del jugador los insultos proferidos desde la grada.

Por todo lo expuesto el Apelante solicita en el trámite de audiencia que admita junto con los medios de prueba que se señalan y en base a las alegaciones aportadas que el Comité Nacional de Competición dicte resolución en la que no se tenga en cuenta las palabras "eres un hijo de puta, puestas en el acta, ya que no se corresponden a lo realmente sucedido.





Cuarto. Con fecha 13 de octubre el CNC dicta resolución, sancionando con dos partido de suspensión de licencia a D. Eduardo Fernández-Caldas González, con numero de licencia ****3195, en base a los artículo 7.I.1.e) por protestar de forma ostensible o insistente a los jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, sancionada con amonestación, 7.II.f) por dirigirse a los jueces, árbitros o autoridades deportivas en términos o actitudes injuriosas, o de menosprecio, siempre que la acción no constituya falta más grave, en relación con el artículo 9.III.b), del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN, aplicándose la atenuante de arrepentimiento espontáneo tipificada en el artículo 11.a) del mismo libro.

Quinto. El día 15 de octubre, el Club Acuasport Tenerife Echeyde, presenta recurso ante el Comité de Apelación de la RFEN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Comité Nacional de Apelación RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CNC en virtud del artículo 17.2 del Régimen Disciplinario de la RFEN.

SEGUNDO. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el articulo 46 del Libro IX, del Régimen Disciplinario de la RFEN.

TERCERO. Asimismo el recurso se ha dictado dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 48 del mismo Libro IX RFEN. En este sentido y de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuando no se específica si se refiere a hábiles o naturales, dicho plazo serán días hábiles, debiéndose excluir como días inhábiles, exclusivamente los domingos y los declarados festivos.

CUARTO. El recurrente realiza en primer lugar un relato de los hechos, en los siguientes términos:

En primer lugar señala que a pesar de haber llevado a cabo el trámite de audiencia, enviando al C.N.C, al mail comitecompeticion@rfen.es, el 11 de octubre de 2015, las alegaciones, ya señaladas en los antecedentes de hecho de este recurso, cumpliendo así, con el plazo estipulado el artículo 22,2 del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN, se observa que dicho Comité dicta resolución de fecha 13 de octubre (Acta nº 5), aparecida en la web de la RFEN, el 14 de octubre de 2015, sancionando a D. Eduardo Fernández-Caldas, con dos partidos de suspensión, sin tener en cuenta las alegaciones presentadas en forma y fecha.





Una vez realizadas las apreciaciones anteriores, el apelante realiza una serie de consideraciones, manifestando en primer lugar que una vez visto el anexo del acta, se le consultó al jugador, el cual afirma que nunca insultó al árbitro ni fue su intención, si bien reconoce que protestó la decisión arbitral de forma airada y reconoce que la expulsión con cambio fue justa, pero que nunca pronunció las palabras que se recogen en el acta.

En segundo lugar el Club Tenerife Echeyde cree que el colegiado pudo haberse equivocado por la situación del momento que era muy caliente por el devenir del partido, ya que estaba pegado a la grada donde los espectadores increparon e insultaron mucho esa jugada y el jugador estaba bastante lejos de él (en el otro extremo de la piscina), pudiendo poner en boca del jugador los insultos proferidos desde la grada.

A continuación se señala el CNC ha dictado una resolución muy grave de sanción de dos partidos sin tan siquiera analizar el trámite de audiencia presentado en fecha y forma, cumpliendo con el plazo estipulado el artículo 22,2 del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN, vulnerando con ello, gravemente los derechos del deportista al no tener en cuenta el trámite de audiencia presentado.

Finalmente en virtud de todo cuanto se manifiesta, se solicita por el apelante, que teniendo por interpuesto el presente recurso de apelación, se admita junto a los medios de prueba que se señalan, y en su día, previo los trámites preceptivos, con base a las alegaciones formuladas y pruebas aportadas, dicte Resolución por la que, estimándose la pretensión del recurrente, se declare **NULA** la sanción del CNC al haberse dictado una sanción sin haber tenido en cuenta el trámite de audiencia presentado.

QUINTO. Las alegaciones anteriores llevan a dos cuestiones, la primera la declaración de nulidad de la sanción, al haberse dictado la misma sin tener en cuenta las alegaciones presentadas en el trámite de audiencia y la segunda la presunción de veracidad del acta arbitral.

En relación a la primera cuestión, de acuerdo con el artículo 22.2 del Libro IX del Reglamento Disciplinario de la RFEN, en ningún caso podrá prescindirse del trámite de audiencia al interesado que se verificará por escrito en los dos días hábiles inmediatamente siguientes a la entrega del acta del encuentro, o en cualquier otra forma que asegure el cumplimiento del mismo, y el normal funcionamiento de la competición.

No obstante, la cuestión fundamental es si la actuación del CNC ha producido indefensión al hoy recurrente, toda vez que, como señala el TS, en su sentencia de 5 de diciembre de 2012, la falta de audiencia no es determinante por sí sola de indefensión.





El trámite de audiencia ha constituido en la jurisprudencia un elemento determinante de validez del procedimiento, habiéndose interpretado como requisito de observancia obligatoria y la más reciente jurisprudencia ha reconocido la universalidad del principio, puesto que forma parte inherente de nuestro ordenamiento jurídico administrativo, de forma que en la práctica los Tribunales, sin llegar a la degradación del principio, procuran atemperarlo en su funcionalidad a la razón de su existencia, despojándolo de toda consideración dogmática y conectándolo con otros principios, como son los de economía procesal, celeridad, eficacia, etc.

La clase de la armonización de todos esos principios nos da la finalidad del primero de ellos, que no es otra que la salvaguarda de la garantía del administrado frente a la actuación administrativa, de forma que cuando esa garantía se consigue efectivamente, no es necesario decretar nulidades en el procedimiento.

La clase de la armonización de todos esos principios nos da la finalidad del primero de ellos, que no es otra que la salvaguarda de la garantía del administrado frente a la actuación administrativa, de forma que cuando esa garantía se consigue efectivamente, no es necesario decretar nulidades en el procedimiento.

En suma, es bien sabido el reconocimiento del Tribunal Supremo por la esencialidad del trámite de audiencia de los interesados, vinculado a los derechos de contradicción y defensa cuya infracción debe ser revisada y corregida en sede jurisdiccional como vulneración del artículo 105.c) de la Constitución y 84 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, considerándose en la reiterada jurisprudencia de dicho Tribunal que debe entenderse subsanado el defecto de falta de audiencia previa del particular cuando éste tiene suficiente oportunidad de defensa en vía administrativa, cuando utiliza la vía judicial y cuando afirma en plena consonancia con la interpretación que se expone que se considera subsanada la audiencia previa por la posterior interposición de los correspondientes recursos en vía administrativa y jurisdiccional.

Para el Tribunal Constitucional la indefensión que se prohíbe en el artículo 24.1 de la Constitución no nace de la sola y simple infracción que la indefensión con relevancia jurídico-constitucional produce, cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la privación del derecho a la defensa y el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado, pues la Constitución, en el artículo 24.1, no protege en situaciones de simple indefensión formal, sino en supuestos de indefensión material en los que se produce razonablemente perjuicios al recurrente, sin olvidar que los principios de economía procesal y de seguridad jurídica, abonan también la tesis de una posible retroacción de actuaciones y la eliminación de ésta cuando, de producirse, daría lugar a una mera repetición de las mismas sin alteración de los términos del debate.





En suma, el carácter esencial de la audiencia del interesado es un medio para la efectividad del ejercicio de derecho de defensa, que no puede contemplarse al margen de su propia instrumentalidad, de manera que la nulidad del acto o del procedimiento derivada de la indefensión sólo está justificada cuando se pierde la oportunidad de hacer valer los propios argumentos o de utilizar los pertinentes medios de prueba para la defensa de los derechos e intereses legítimos en los términos que reconoce el artículo 24 de la Constitución y reitera la doctrina del Tribunal Constitucional al distinguir las referidas indefensiones materiales y formales.

La indefensión es una cuestión que se plantea de manera recurrente ante los Tribunales. El Tribunal Supremo, sin decirlo de manera explícita, viene a señalar que no basta con que exista una indefensión "formal", sino que ésta tiene que ser "material", única relevante que puede amparar una pretensión anulatoria.

En definitiva y como se deduce de la jurisprudencia anterior, si bien ha existido una indefensión formal, dado que el CNC no ha tenido en cuenta las alegaciones planteadas por el apelante en el trámite de audiencia, no existe una indefensión material, puesto que como dice el TS la audiencia previa queda subsanada por la posterior interposición de los correspondientes recursos en vía administrativa y jurisdiccional, dicho de otro modo queda subsanada a través del recurso de apelación presentado ante este Comité Disciplinario, máxime cuando además, la alegaciones presentadas en el mismo son idénticas a las que se planteó en su momento el Club Tenerife cuando realizó el trámite de audiencia.

Todo ello lleva a no aceptar la solicitud de nulidad planteada por el club apelacnte.

SÉPTIMO. Por otra parte el Club ACUASPORT TENERIFE ECHEYDE, únicamente se limita a exponer un relato de todas las circunstancias, que a su juicio se produjeron, como es la consulta realizada al jugador, señalando éste que nunca insultó al árbitro ni fue su intención, aunque reconoce que protesto la decisión de forma airada y que la expulsión fue justa, o la consideración de que el colegiado pudo haberse equivocado por la situación del momento que era muy caliente por el devenir del partido, ya que estaba pegado a la grada donde los espectadores increparon e insultaron mucho esa jugada y el jugador estaba bastante lejos de él (en el otro extremo de la piscina), pudiendo poner en boca del jugador los insultos proferidos desde la grada.

Esta exposición nos lleva al tan debatido como superado tema del valor probatorio de las actas arbitrales y en esta línea reiterar lo ya reconocido de forma uniforme en el caudal de Resoluciones dictadas por el CEDD (hoy Tribunal Administrativo del Deporte), en el sentido de que si bien éstas no son verdades materiales, si gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, interina certeza que ha de vencer quien impugna la historificación de los hechos controvertidos que en tal documento se recogen, y en el recurso planteado por el apelante no ha quedado acreditado la existencia de un error material por parte del colegiado en la redacción del acta, no habiendo quedado por tanto desvirtuados los hechos que en la misma se hacen constar.





Ha de tenerse en cuenta, que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de forma concluyente el manifiesto error del árbitro, lo que significa, que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Dado lo anterior, el recurrente debía haber centrado su actividad en desplegar los medios probatorios que hubiese estimado oportunos, para desvirtuar la citada presunción probatoria. Sin embargo, lo único que se exterioriza en el recurso son meras alegaciones que a estos efectos tienen la consideración de simples juicios de valor y no "criterios objetivos", sin adicionarle medio probatorio alguno. Añadiendo a ello que la simple opinión contraria no basta para revocar una resolución, por cuanto que, como tiene establecido el CEDD, solo la errónea apreciación de una prueba o la aportación de nuevos elementos probatorios no conocidos por la primera instancia podrían llevar, en su caso, a modificar, sus decisiones.

En consecuencia este Comité de Apelación de la RFEN:

ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos, **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el Club Acuasport Tenerife Echeyde, **CONFIRMANDO** la sanción del Comité Nacional de Competición de la RFEN con dos partidos de suspensión de licencia, al deportista D. Eduardo Fernández-Caldas González, con numero de licencia ****3195, en base al artículo 7.I.1.e) por dirigirse a los jueces, árbitros o autoridades deportivas en términos o actitudes injuriosas, o de menosprecio, siempre que la acción no constituya falta más grave, en relación con el artículo 9.III.b), del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN, aplicándose la atenuante de arrepentimiento espontáneo tipificada en el artículo 11.a) del mismo libro.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Tribunal Administrativo del Deporte, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín. Presidente del Comité de Apelación